INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas siete de julio de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que la apoderada judicial del demandante ha presentado escrito por medio del cual demanda la ejecución de la sentencia proferida en el presente proceso verbal de existencia e incumplimiento de contrato. Se hace saber al señor Juez que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida el 22 de febrero de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	**176164089001-2021-00122-00**
Proceso:	**Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal Declarativo – Existencia e Incumplimiento de Contrato**
Auto:	**Interlocutorio No. 335-2023**
Demandante:	**Cristóbal Echeverri Ossa**
Demandados:	**Norman Botero Gutiérrez**

Objeto:

Mediante el presente proveído, se resuelve sobre la admisión o no de la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro de este proceso verbal de existencia e incumplimiento de contrato, promovido a través de apoderada judicial por el señor Cristóbal Echeverri Ossa en contra del señor Norman Botero Gutiérrez, para cuyo efecto se tienen en cuenta los siguientes,

Antecedentes:

Demandó el señor Cristóbal Echeverri Ossa a través de apoderada judicial al señor Norman Botero Gutiérrez, para que, mediante el trámite de un proceso verbal, se declarara la existencia de un contrato y el incumplimiento del mismo, el que luego de agotado en sus etapas, indicadas para el efecto, en el capítulo correspondiente a la sección primera - procesos declarativos, título I, -Proceso Verbal- del CGP, se profirió sentencia el 22 de febrero de 2023, en la cual se resolvió:

> ***PRIMERO**: DECLARAR la existencia del contrato celebrado el 19 de junio de 2019, entre los señores CRISTÓBAL ECHEVERRY OSSA y NORMAN BOTERO GUTIÉRREZ.*
> ***SEGUNDO**: DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del señor NORMAN BOTERO GUTIÉRREZ, con la consecuente resolución del contrato*
> ***TERCERO**: CONDENAR al demandado a reintegrar al demandante la suma de dinero aportada, es decir, $23'420.000,oo, debidamente indexada.*
> ***CUARTO**: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales en un 100%, para lo cual se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado, la suma de $ 1'405.200,oo.*
> ***QUINTO**: DISPONER que la presente decisión presta mérito ejecutivo, en caso de su incumplimiento.*
> ***SEXTO**: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa cancelación del registro en el sistema de Información Justicia XXI Web. La presente decisión se entiende notificada en estrados en virtud a que se trata*

de un proceso de mínima cuantía. No procede contra la presente determinación recurso alguno.

En el presente asunto se determinan entonces los factores relativos a la ejecutividad de la sentencia, en el entendido que su ejecutoria material se ha producido al momento de su declaración en estrados y por la irrecurribilidad de la misma por las vías ordinarias, dada su cuantía, entre otras cosas, haciendo tránsito la decisión, a cosa juzgada.

Es entonces que encontrándose la misma en firme, prevalece el mérito de su ejecución ante esta misma jurisdicción, conforme se señala en el art. 306 del CGP[1] y dentro del término allí indicado, el cual se verifica de esta manera.

Así que, como se advirtió, la sentencia se pronunció el pasado 22 de febrero del cursante año, luego de lo cual, y hasta el 13 de abril ya han corrido efectivamente hasta los 30 días a los que se refiere la norma citada, siendo entonces que la presentación de la solicitud de ejecución se hizo después del vencimiento del término antedicho, lo que implica que la orden deprecada debe realizarse personalmente al demandado.

Ahora bien, también es del caso hacer una revisión del pretendido mandamiento de pago, en razón a la suficiencia o no del petitum, el cual debe observar que efectivamente corresponda a la condena decretada. En el sub lite, en la condena se dispuso: "*CONDENAR al demandado a reintegrar al demandante la suma de dinero aportada, es decir, $23'420.000,oo, debidamente indexada*".

En este sentido la demandante desglosa cada uno de los valores que el demandado debió pagar al demandante en las fechas determinadas en el contrato objeto de la demanda, para que las mismas sean indexadas, conforme se dispuso en la sentencia condenatoria. Así que, por encontrarse a derecho, se librará la correspondiente orden de pago al demandado en los términos de la solicitud de ejecución de sentencia y por así disponer la normatividad actual y vigente.

En consecuencia, se concederá a la demandada, el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de CRISTÓBAL ECHEVERRY OSSA y en contra del señor NORMAN BOTERO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

[1] **Artículo 306. Ejecución**. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

1.1 Treinta millones doscientos tres mil trescientos cuarenta y un pesos con treinta y un centavos ($30’203.341,31) por concepto del capital adeudado, debidamente indexado hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2 Los intereses moratorios correspondientes por dicha suma desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por las costas que se liquiden en este ejecutivo y las que correspondan al proceso verbal con los intereses por mora, una vez en firme el auto que las apruebe.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, advirtiéndole que dispone de los siguientes términos que se empezarán a contar en forma simultánea a partir del día siguiente al de la Notificación y traslado: cinco (5) días para pagar la obligación que se cobra y diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto al demandado de manera personal conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 062 del 10 de julio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94caee2369329dedbb3bdffb86f14a5d45f9a6ad1484e44f2a4bf7bab58eae0d**
Documento generado en 07/07/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica